



**RESOLUCION No. 6 de 2.000**

**Por medio de la cual se impone una sanción disciplinaria a la sociedad comisionista Corredores del Caribe, Corcaribe y Cia. Ltda.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991 y el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.,

**CONSIDERANDO**

1) Que en la Rueda No. 216 de noviembre 23 de 1998 se realizaron las operaciones DT-887001, 887004, 886999, 886996, 886989, 886960, 886993, 886992, 887000, 886997, 886995, 886994, 886990, 886988, y 886987, sobre el producto mezcla de aceites vegetales, entre la sociedad Corredores del Caribe Corcaribe y Cia. Ltda., como comisionista vendedor y la sociedad Otoyá Gómez Villaquirán Ltda., como comisionista comprador.

2) Que la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante comunicaciones GG-002 de enero 5/99, 007 de enero 7-99 y 014 de enero 20/99, certificó el incumplimiento de las operaciones señaladas en el considerando anterior, en cuanto a la entrega del producto.

3) Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Vigilancia, mediante la resolución 017 de 1999, abrió investigación disciplinaria a la sociedad Corcaribe y Cia. Ltda., la cual fue notificada personalmente a la sociedad inculpada el 25 de junio de 1999.

4) Que la sociedad inculpada presentó, dentro del término reglamentario, los descargos. El Comité practicó las pruebas solicitadas y aquellas que consideró pertinentes.

5) Que el comité escuchó en audiencia a la representante legal de la sociedad inculpada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 del reglamento de funcionamiento y operación del mercado público de la B.N.A.



6) Que el Comité de Vigilancia, en su sesión del 28 de enero de 2.000, analizó todas las pruebas que obran en el expediente disciplinario y los argumentos esgrimidos por la inculpada, determinando que los incumplimientos certificados por la Bolsa, se probaron plenamente y que los argumentos esgrimidos por la inculpada no tienen asidero alguno, toda vez que los incumplimientos no obedecieron a la existencia de fuerza mayor ni de caso fortuito. Además, el comité señaló que el rompimiento del equilibrio financiero del contrato alegado por la inculpada, es una figura aplicable a los contratos estatales, que no es propiamente la naturaleza de los contratos incumplidos, ya que son compraventas comerciales celebradas por los comisionistas, cuyo régimen jurídico aplicable es el del derecho privado y no el regulado en la ley 80 de 1993.

También señala el Comité que es propio de las negociaciones en la Bolsa, tener disponible el producto objeto de la compraventa registrada, de tal manera que no es de recibo el argumento de la inculpada, en el sentido de que tuvo que salir a conseguir el producto y lo encontró con un precio distorsionado por el anuncio público de que se le iba a gravar con el IVA.

7) Que el Comité, en la mencionada sesión, determinó que por los hechos expuestos en los considerandos anteriores, la sociedad Corredores del Caribe, Corcaribe y Cia. Ltda., infringió los deberes y obligaciones previstos en los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 7º y 15º del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual, a su vez, es constitutivo de las faltas disciplinarias consagradas en los numerales 9º, 15º y 18º del artículo 129 ibídem, razón por la cual debe ser sancionada disciplinariamente.

8) Que el Comité determinó que, si bien se demostró el incumplimiento sin la concurrencia de ninguna eximente de responsabilidad, también se demostró que la sociedad inculpada, con posterioridad a la certificación de los referidos incumplimientos, obró con diligencia y prontitud para poder entregar el producto a la otra parte contratante.

9) Que en mérito de lo expuesto, el Comité de Vigilancia,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., sociedad **CORREDORES DEL CARIBE, CORCARIBE Y CIA. LTDA.**, con amonestación pública por escrito, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente resolución.

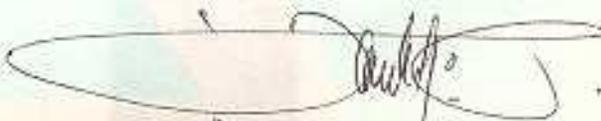


**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese a la inculpada, sociedad CORREDORES DEL CARIBE CORCARIBE Y CIA. LTDA., el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO TERCERO.-** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., 14 FEB. 2000

  
**LUIS PELAÉZ VARGAS**  
Presidente

  
**HAROLD MÁRMOLEJO GARDEAZABAL**  
Secretario

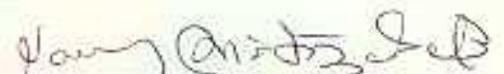
EN LA FECHA Febrero 15/2000, NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LA DOCTORA CLEMENCIA ESCOBAR, CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.362.060, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORREDORES DEL CARIBE, CORCARIBE Y CIA. LTDA., EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION.

EN LA SECRETARIA GENERAL, SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

  
41362060

  
cc-28.764.652 Jansen/TOV  
11:45 a.m.